

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, Cartagena de Indias D. T. y C., Bolívar, quince (15) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

Decide el Despacho la **Acción de Tutela**¹ propuesta por **ROSALBA ALCOCER DE LEÓN**, contra **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de **PETICIÓN**, toda vez que, según la accionante, la entidad accionada no ha dado respuesta a solicitud que presentó en debida forma.

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del **ONCE (11) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**; la entidad accionada, **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA**, fue notificada el mismo día de la admisión de la presente acción constitucional, allegando informe correspondiente.

SINTESIS DE LOS HECHOS

Expresa la parte accionante que, *“El 10 de noviembre de 2022 la señora ROSALBA ALCOCER DE LEÓN, por medio de representante legal, promovió actuación administrativa ante la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, pretendiendo la cancelación de las anotaciones realizadas en los folios de matrículas 060182429, 060-166800, 060-272551 y demás afectados que contengan inscripciones de la escritura pública No. 1631 del 31 de diciembre de 2012 de la Notaria Sexta de Cartagena, así como la respectiva corrección de dichas anotaciones, de acuerdo con los actos jurídicos válidos que se lograrán acreditar dentro de esta actuación, la cual le correspondió para su conocimiento a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA bajo expediente No. 060-AA-2022-55; En vista a no obtener un pronunciamiento por parte de la entidad, la suscrita se acercó personalmente a las instalaciones de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA, donde fue informada del auto No. 118 del 9 de diciembre de 2022 que resolvió: “ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Actuación Administrativa para establecer la real situación jurídica de los folios de matrículas inmobiliarias Nros. 060-182429, 060-166800 y 060-272551, por las razones expuestas en la parte motiva. ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente a las siguientes personas: ALCOCER DE LEON ROSALBA, BANQUEZ ALCOCER JAVIER Y CORREA HERNANDEZ DAMARIS BEATRIZ. De no ser posible la notificación personal, esta se surtirá por aviso, en la forma prevista en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo). ARTÍCULO TERCERO: Para la notificación de TERCEROS INDETERMINADOS, sùrtase ella mediante publicación de esta providencia en la página Web de la Superintendencia de Notariado y Registro, www.supernotariado.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, siendo este el medio masivo de comunicación para los Autos de Inicio de las Actuaciones Administrativas, de conformidad al oficio del Coordinador del Grupo de Comunicaciones de dicha entidad, de fecha 14-08-2019, con radicado N° SNR2019EE049812. ARTICULO CUARTO: Ordenase la práctica de pruebas, teniendo en cuenta que durante la actuación administrativa y hasta antes de proferir decisión de fondo se podrán allegar, aportar, pedir y practicar de oficio o a petición de parte, sin requisitos especiales, las pruebas que sean pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos. ARTICULO QUINTO: Bloquear el folio de matrícula inmobiliaria No. 060182429, 060-272550 y 060-272551, hasta la culminación de la presente actuación administrativa, conforme a lo dispuesto en circular 119 del 2005 de la Superintendencia de Notariado y Registro. ARTICULO SEXTO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición, Informándoles que contra el presente auto de tramite no proceden recursos en la vía gubernativa (art. 75 de la ley 1437 de 2011). ARTÍCULO SEPTIMO: Esta providencia rige a partir de su expedición”; A la fecha, y pese a haber transcurrido más de un año desde la radicación de la solicitud, la accionante todavía no ha obtenido decisión de fondo por parte de la OFICINA DE REGISTRO DE*

¹ NOTIFICADA POR CORREO ELECTRÓNICO EL ONCE (11) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA, encontrándose así en mora judicial”.

Mediante auto del **ONCE (11) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** fue admitida por el Despacho la presente acción de tutela, notificándose a las partes, y solicitándole a la entidad tutelada, rindiera su informe sobre los hechos materia de la acción. La entidad accionada fue notificada vía correo electrónico el mismo día de admisión, rindiendo el respectivo informe y alegando que, *“Señor Juez, me permito informarle que revisado el Sistema de Información Registral – SIR, se pudo constatar que en los folios de matrícula inmobiliaria No. 060-182429, No. 060-166800 y No. 060-272551 se dio inicio al trámite de actuación administrativa mediante Auto No. 118 del 09-12-2022 emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena. Lo anterior porque es de vital importancia que los folios de matrícula inmobiliaria reflejen su real situación jurídica, por lo que, en caso de errores presentados en el registro, se debe proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 1579 de 2012: Corrección de Errores y Actuaciones Administrativas Artículo 59. Procedimiento para corregir errores. Los errores en que se haya incurrido en la calificación y/o inscripción, se corregirán de la siguiente manera: Los errores aritméticos, ortográficos, de digitación o mecanográficos que se deduzcan de los antecedentes y que no afecten la naturaleza jurídica del acto, o el contenido esencial del mismo, podrán corregirse en cualquier tiempo sustituyendo la información errada por la correcta, o enmendando o borrando lo escrito y anotando lo correcto. Los errores en que se haya incurrido al momento de la calificación y que se detecten antes de ser notificado el acto registral correspondiente, se corregirán en la forma indicada en el inciso anterior. Los errores que modifiquen la situación jurídica del inmueble y que hubieren sido publicitados o que hayan surtido efectos entre las partes o ante terceros, solo podrán ser corregidos mediante actuación administrativa, cumpliendo con los requisitos y procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique y en esta ley. (Negrita y subrayado por fuera del texto original). Las constancias de inscripción que no hubieren sido suscritas, serán firmadas por quien desempeñe en la actualidad el cargo de Registrador, previa atestación de que se surtió correcta y completamente el proceso de trámite del documento o título que dio origen a aquella inscripción y autorización mediante acto administrativo expedido por la Superintendencia Delegada para el Registro. A la solicitud de autorización deberá anexarse certificación expedida por el Registrador de Instrumentos Públicos, en el sentido de que dicha inscripción cumplió con todos los requisitos. De toda corrección que se efectúe en el folio de matrícula inmobiliaria, se debe dejar la correspondiente salvedad haciendo referencia a la anotación corregida, el tipo de corrección que se efectuó, el acto administrativo por el cual se ordenó, en el caso en que esta haya sido producto de una actuación administrativa. Parágrafo. La Superintendencia de Notariado y Registro expedirá la reglamentación correspondiente para el trámite de las actuaciones administrativas de conformidad con las leyes vigentes. De conformidad al citado artículo, “los errores que modifiquen la situación jurídica del inmueble y que hubieren sido publicitados o que hayan surtido efectos entre las partes o ante terceros, solo podrán ser corregidos mediante actuación administrativa”. Acorde al trámite administrativo, debe notificarse a todas las partes interesadas. En el presente caso, se envió citación para notificación personal a la señora DAMARIS BEATRIZ CORREA HERNANDEZ (quien puede verse afectada por la decisión) por medio de la empresa de envío 472 con Orden de Servicio No. 16587400 enviada al domicilio conocido de esta en el municipio de Puerto Badel, Predio La Florez”.*

Seguidamente informa la entidad que, *“Revisado el aplicativo de 472, no se ha podido constatar que tal notificación se hubiere hecho efectiva. Esta Oficina de Registro remitió correo electrónico a la empresa 472 preguntando por el estado de la Orden de Servicio No. 16587400, sin haber recibido respuesta alguna. Hasta tanto no se surta debidamente la notificación, no puede emitirse Resolución que culmine el trámite de actuación administrativa. Por tal razón, esta Oficina de Registro emitió el Oficio No. 0602023EE06366 explicando la situación a la accionante y solicitándole que si es de su conocimiento, nos allegue otra dirección a la cual se pueda notificar*

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

a la señora DAMARIS BEATRIZ CORREA HERNANDEZ del Auto No. 118 del 09-12-2022. Dicho Oficio le fue notificado a la accionante al correo electrónico: *jaimebanquez@gmail.com* aportado por esta en el escrito de tutela. Por lo expuesto, puede observarse que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena no ha vulnerado Derecho Fundamental alguno a la parte accionante, pues en todo momento ha desplegado las actuaciones correspondientes conforme a Derecho”.

Una vez hecha las anteriores acotaciones, pasa al Despacho la presente Acción de Tutela para resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el **Artículo 86** de la Constitución Política de Colombia, reglamentada por los **Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992**, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos. Por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública, o privada.

En el caso bajo estudio se pretende la protección del derecho fundamental de **PETICIÓN**, presuntamente vulnerados por la entidad accionada al momento de no dar respuesta efectiva a solicitud presentada por la accionante; no obstante, siguiendo el informe presentado por la entidad accionada se da cuenta el Despacho que no puede darse paso a la protección del derecho fundamental señalado, toda vez que como se constata de lo aportado por la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA**, “emitió el Oficio No. 0602023EE06366 explicando la situación a la accionante y solicitándole que si es de su conocimiento, nos allegue otra dirección a la cual se pueda notificar a la señora DAMARIS BEATRIZ CORREA HERNANDEZ del Auto No. 118 del 09-12-2022”.

Dentro de la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha estudiado a fondo el fenómeno del hecho superado, situación que acontece en el trámite de la acción de tutela, y respecto al cual ha manifestado:

“Esta corporación ha considerado que, si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado”²

En ese mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado dos momentos procesales en los que se puede presentar este hecho superado:

“(i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado.”³

Debe tenerse en cuenta, que la Corte Constitucional ha indicado que no importa si la respuesta emitida fuere favorable o desfavorable a los intereses del peticionario, lo que realmente debe ser objeto de estudio es si la respuesta emitida es clara, precisa y congruente con lo solicitado, tal como sucede en el presente caso.

² SENTENCIA T-147 DE 2010

³ 2 SENTENCIA T-481 DE 2010

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13-001-31-10-006-2023-00617-00.
ACCIONANTE: ROSALBA ALCO CER DE LEÓN.
ACCIONADO: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CARTAGENA.
PROVIDENCIA SENTENCIA DE TUTELA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Analizada la realidad procesal el Juzgado observa que es evidente que lo pretendido con esta acción de tutela ya fue resuelto por la entidad accionada al brindar respuesta de fondo, tal como se evidencia en el informe presentado a esta Judicatura, y que fue remitido efectivamente al canal digital de la accionante con fecha catorce (14) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la afirmación esbozada por la entidad accionada, es menester hacer alusión a lo que al respecto ha manifestado la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-1100 de 2004, en donde al estudiar el fenómeno de la carencia actual de objeto en el trámite de la acción de tutela, manifestando que cuando ello se presenta *la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.*

En sentencia T-988 de 2002 la Corte Constitucional igualmente determina las implicaciones que resultan para el trámite de tutela cuando la carencia actual de objeto por hecho superado se presenta, exponiendo que, *si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.*"

En síntesis, al haberse dado una solución concreta a los intereses de la accionante por parte de la entidad accionada, salta a la vista para este Despacho la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO en la presente Acción de Tutela, promovida por **ROSALBA ALCO CER DE LEÓN** contra la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA.**

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes involucradas en este asunto en la forma más expedita y eficaz.

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Carlos Eduardo García Granados'.

CARLOS EDUARDO GARCÍA GRANADOS
JUEZ